

AUTO No. 05822

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, Decreto 472 de 2003, así como las dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado **2009ER56051 del 04 de noviembre de 2009**, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, previa visita realizada el 22 de noviembre de 2009, según consta en el expediente, emitió el **Concepto Técnico 2009GTS3789 del 23 de noviembre de 2009**, el cual autorizó a la **CONGREGACIÓN HERMANITAS DE LA CARIDAD DE SANTA ANA**. Identificada con NIT. 860.020.658-1 y consideró técnicamente viable realizar la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de cinco (5) individuos arbóreos de la especie CIPRES, debido a que presentan desgarre de ramas, altura excesiva para el sitio afectando la infraestructura cercana. Los mencionados individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado en la Calle 11 Sur N. 9 - 11, de la ciudad de Bogotá.

Que el Concepto Técnico en mención, liquidó y determinó a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados, que la **CONGREGACIÓN HERMANITAS DE LA CARIDAD DE SANTA ANA**, debía compensar plantando 7 árboles cumpliendo con los lineamientos técnicos del manual de arborización para Bogotá, o consignar la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$838.518)**, equivalentes a **6.25 IVP y 1.69 SMLLV al año 2009**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico N° 3675 del 2003, y por concepto de evaluación y seguimiento, consignar el valor de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900)**, de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003, normatividad vigente al momento de la solicitud. No se requiere de salvoconducto de movilización porque el recurso forestal talado no generó madera comercial.

Que el mencionado concepto técnico se notificó personalmente a la señora ODILIA SEPULVEDA MORALES, identificada con cedula de ciudadanía numero 28.159.520 el día 15 de diciembre de 2009, según autorización obrante a folio ocho (08).

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 22 de abril de 2014 emitió el **Concepto Técnico No. 3833 del 09 de mayo de 2014**, el cual verificó lo autorizado mediante el **Concepto Técnico No. 2009GTS3789 del 23 de noviembre de 2009** y en el cual se evidenció que *“A través de visita de campo se verificó el cumplimiento de lo autorizado por el Concepto Técnico No. 2009GTS3789 del 23/11/2009 así como la compensación con la siembra de siete individuos arbóreos de especies nativas. Durante la visita de seguimiento se solicitó hacer llegar el soporte de pago por concepto de visita de evaluación y seguimiento a la sede de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

AUTO No. 05822

Que revisado el expediente **SDA-03-2014-3903**, y verificado la base de la Subdirección Financiera de esta Secretaría, se pudo constatar el que el autorizado plantó siete (7) individuos arbóreos cumpliendo con los lineamientos técnicos del manual de arborización para Bogotá, dando cumplimiento a lo exigido por concepto de compensación, y se evidenció pago por concepto de evaluación y seguimiento por valor de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900)**, cancelados el día 12 de marzo de 2015, mediante recibo N°. 506460.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*”

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa procesal aplicable al presente acto, es el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Disposiciones Generales, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del*

AUTO No. 05822

debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-3903**, toda vez que se dio cumplimiento a lo autorizado en el Concepto Técnico 2009GTS3789 del 23 de noviembre de 2009 y plantando 7 árboles como compensación y realizando el pago por evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **SDA-03-2014-3903** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTICULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a **LA CONGREGACIÓN HERMANITAS DE LA CARIDAD DE SANTA ANA**. Identificada con NIT. 860.020.658-1, a su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 11 Sur N. 9 -11, de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la

Página 3 de 4

AUTO No. 05822

Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-03-2014-3903

Elaboró:

Yuly Rocio Velosa Gil	C.C: 1022327033	T.P: 241505	CPS: CONTRATO 1310 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/09/2015
-----------------------	-----------------	-------------	-------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/11/2015
----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P: 194843	CPS: CONTRATO 21 DE 2015	FECHA EJECUCION:	12/11/2015
---------------------	---------------	-------------	-----------------------------	---------------------	------------

ESTEFANIA DUQUE RINCON	C.C: 1010195306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1273 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/11/2015
------------------------	-----------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------